



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130893-1

“A., S. G. c/ OMINT S.A. s/Accidente de Trabajo-Acción Especial”
L. 130.893

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa desatacar a los fines de resolver la impugnación extraordinaria deducida que luego de declarar abstracto el tratamiento de las objeciones constitucionales vertidas por el actor de autos, señor S. G. A., contra la ley 27.348 -al tener por acreditado que aquél agotó la instancia administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales-, de desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 14.997 y de propiciar resolver el presente caso en los términos de lo dispuesto por el art. 2 inc. “j” de la ley 15.057, el Tribunal de Trabajo n°4 del Departamento Judicial de La Matanza resolvió hacer lugar a la demanda incoada por el accionante citado contra OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en reclamo de indemnización por la incapacidad psicofísica sufrida a raíz del accidente de trabajo acaecido el día 28 de agosto de 2018 y condenar, en consecuencia, a la accionada a pagar las prestaciones dinerarias establecidas en el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo (v. veredicto y sentencia del 23-V-2023).

II. Contra dicho modo de resolver ser alzó la abogada apoderada de la legitimada pasiva mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad plasmado en la presentación electrónica del 5-VI-2023, concedido en la instancia de origen el día 16-VI-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 28 de septiembre del corriente año procederé, seguidamente, a responderla de acuerdo a lo previsto por el art. 302 del ordenamiento civil adjetivo.

En sustento de la vía procesal de mención se agravia, en síntesis, la quejosa de que el tribunal de trabajo interviniente se haya pronunciado sobre la incapacidad psicológica que invocó padecer el trabajador teniendo en cuenta que la misma no fue denunciada, ni tramitada, ni sustanciada, ni concluida previamente en el ámbito de la Comisión Médica Jurisdiccional, recaudo indispensable para habilitar la instancia revisora judicial como lo pretende el accionante en el caso en juzgamiento.

En virtud de lo expuesto, considera que los sentenciantes debieron inhibirse de conocer de la dolencia psicológica invocada pues ella no fue sometida a la esfera de conocimiento del órgano administrativo federal conforme surge de doctrina legal que emerge del fallo “M.” (causa L. 121.939, sent. del 13-V-2020) en torno de la constitucionalidad y consecuente aplicabilidad del sistema diseñado por la ley 27.348 -procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales-, al que adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante la ley n° 14.997.

En segundo lugar, critica la impugnante la constitucionalidad del DNU 669/19 sobre la base de asegurar, en apretada síntesis, que no se cumplen en el caso los presupuestos fácticos aludidos por el art. 99 inc. “3” de la Constitución nacional para justificar su dictado y, además, carece de la ratificación legislativa necesaria para su operatividad. Asimismo, denuncia afectado por el mismo el derecho de propiedad de su mandante.

IV. En mi apreciación el remedio procesal articulado no debe prosperar.

No es ocioso partir por recordar que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial sólo procede cuando en la instancia ordinaria se haya controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema (conf. S.C.B.A., causas L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras).

En esos términos delimitado el marco de actuación propio de la vía de impugnación intentada, la ajenidad de los embates vertidos en el escrito de protesta se exhibe manifiesta desde que no sólo giran en torno del confronte constitucional de la ley nacional n°27.348 y del DNU 669/19, sino que además persiguen la revisión de materias extrañas a su esfera de conocimiento destinada, como es sabido, a corregir errores *in iudicando* cometidos al apreciarse el apego de una norma local a la Constitución provincial (arts. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia y 299 y 300 del Código Procesal Civil y Comercial).

En efecto, de la lectura del escrito de protesta bajo análisis se advierte que lo que en realidad ocurre a controvertir la recurrente es que el tribunal de origen haya declarado procedente la incapacidad psicológica denunciada por el trabajador en su presentación inicial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130893-1

con el argumento de que no se hallaba habilitado para hacerlo a la luz de las disposiciones contenidas en las leyes 27.348, 14.997 y 15.057 (art. 2 inc. “j”) cuya validez constitucional defiende con pie en lo resuelto por esa Corte en la causa L. 121.939, "M." siendo que la patología señalada no fue “...objeto de debate en la primera instancia administrativa...”, alegación que importa un típico error de juzgamiento que, como tal, deviene ajeno al carril extraordinario intentado (conf. S.C.B.A., causas A. 75.802, resol. del 29-V-2019 y A. 75.919, resol. del 25-IX-2019, entre otras), y propio del de inaplicabilidad de ley.

No quiero finalizar sin antes señalar que la denuncia de violación del art. 171 de la Constitución provincial vinculada con una eventual ausencia de fundamentación legal del fallo en crisis, también, exorbita el ámbito inherente al remedio procesal interpuesto (conf. S.C.B.A. causa Ac. 52.694, sent. del 21-XII-1993) y correspondiente, en cambio, al recurso extraordinario de nulidad.

V. En concordancia con lo hasta aquí expuesto es que considero que esa Suprema Corte de Justicia debería, llegado el momento de dictar sentencia, rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad bajo análisis.

La Plata, 19 de diciembre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/12/2023 15:08:52

